

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ORGANISMO
SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 397-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 23 de diciembre del
2022

VISTOS:

El expediente N° 202100152243, el Informe de Inicio de Instrucción N° 290-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 09 de setiembre de 2022 y el Informe Final de Instrucción N° 315-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 18 de noviembre del 2022, referidos a los incumplimientos detectados por parte de la empresa **SUPERVAN S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20516185211¹.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 06 de julio 2021, la empresa **SUPERVAN S.A.C.** presentó mediante Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), solicitud para para la habilitación del Diésel BX destinado al uso vehicular en el Sistema de Control de Órdenes de Pedidos de Osinergmin para el **Registro de Hidrocarburos vigente N° 44631-051-151013**; presentando Declaración Jurada que afirma *que tiene como única actividad el transporte de mercancías por carretera, y que no se encuentran dentro de la exclusión indicada en el numeral 1.4 del artículo del 1 del Decreto Supremo N° 015-2021-EM*. También expresó que *“se sujetan a cualquier otro requerimiento sobre el cumplimiento de disposiciones”*. Adjuntó Ficha de Registro de Hidrocarburos, vigencia Poder de la partida electrónica N° 12005595 y copia de DNI N° 44941144 del Representante Legal Sr. Gaspare Nevio Dalla- Francesca Del Solar.
2. Con fecha 12 de julio de 2021, mediante Oficio N° 3754-2021-OS-DSHL² notificado electrónicamente a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE)³ Osinergmin comunicó a la empresa **SUPERVAN S.A.C.**, la aceptación de la solicitud que presentó como Consumidor Directo del **Registro de Hidrocarburos vigente N° 44631-051-151013**, para la habilitación del Diésel BX destinado al uso vehicular en el Sistema de Control de órdenes de Pedidos, en atención de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del D.S. 015-2021-EM, la declaración jurada presentada y su incorporación en la lista remitida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones en aplicación del Decreto Supremo N° 006-2021-EM⁴. Asimismo, se precisó que de acuerdo con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 015-2021-EM, Osinergmin activaría las medidas de **fiscalización posterior** para asegurar el correcto destino del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC).

¹ De la verificación en la página web de SUNAT, de acuerdo a la consulta del número de RUC, **SUPERVAN S.A.C.** se encuentra en Estado de contribuyente Activo y en condición de Habido.

² Emitido el 09 de julio de 2021.

³ De acuerdo con lo previsto en el numeral 7.5 del Reglamento del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS-CD, la notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en la casilla electrónica, conforme a la fecha y hora registrada en el SNE, con prescindencia de la fecha en que el usuario del SNE haya ingresado a dicha plataforma informática o haya dado lectura al acto o actuación notificados.

⁴ Listado remitido mediante el Oficio N° 051-2021-MTC/02 de fecha 13 de abril de 2021.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 397-2022-OS-GSE/DSHL

3. Consecuentemente, con fecha 17 de agosto de 2021 se notificó el Oficio N° 4456-2021-OS-DSHL⁵ a través del cual se comunicó a la empresa **SUPERVAN S.A.C.** el inicio del procedimiento de **fiscalización posterior** FEPC; solicitándose que dentro de un plazo de seis (06) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, la fiscalizada cumpla con presentar, a través de la ventanilla virtual de Osinergmin (VVO) por los periodos mensuales fiscalizados de octubre, noviembre y diciembre 2020, información necesaria que permita verificar el correcto destino del diesel BX-UV, de acuerdo con lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 015-2021-EM; sin embargo, pese a estar debidamente notificada, la fiscalizada **SUPERVAN S.A.C.** no presentó la información solicitada.
4. Con fecha 04 de agosto de 2022, se notificó a la empresa **SUPERVAN S.A.C.**, el Informe de Fiscalización N° 511-2022-OS-GSE/DSHL⁶ y el Oficio N° 4087-2022-OS-GSE/DSHL a través de los cuales se le comunicó la descripción de las acciones realizadas durante las actividades de fiscalización posterior, así como las conclusiones correspondientes a los periodos fiscalizados; trasladando a la Autoridad Instructora la evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal documento se concluyó que la fiscalizada *SUPERVAN S.A.C. no proporcionó a Osinergmin la información requerida mediante Oficio N° 4456- 2021-OS-DSHL; por lo tanto, se configura el supuesto de infracción tipificado en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.*
5. Seguidamente, con fecha 09 de setiembre del 2022, se notificó el Informe de Inicio de Instrucción N° 290-2022-OS-GSE/DSHL a través del cual se concluye que se han identificado indicios razonables de que la empresa **SUPERVAN S.A.C.** habría incurrido en los siguientes incumplimientos a la normatividad vigente de Osinergmin:

CUADRO N° 1: INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS				
N°	HECHOS VERIFICADOS	BASE LEGAL INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 028-2003-OS/CD⁷	SANCIÓN
1	<i>Por no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin:</i> <i>La empresa SUPERVAN S.A.C. no proporcionó a Osinergmin la información solicitada en el Oficio N° 4456-2021-OS-DSHL, correspondiente al periodo octubre 2020.</i>	<i>Artículo 5 de la Ley N° 27332, en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.</i>	<i>Rubro 4</i>	<i>De 1 a 50 UIT</i>

⁵ Emitido el 17 de agosto de 2021.

⁶ Emitido el 03 de agosto de 2022.

⁷ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 397-2022-OS-GSE/DSHL

CUADRO N° 1: INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS

N°	HECHOS VERIFICADOS	BASE LEGAL INFRINGIDA	TIPIFICACIÓN R.C.D. N° 028- 2003-OS/CD ⁷	SANCIÓN
2	<u>Por no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin:</u> La empresa SUPERVAN S.A.C. no proporcionó a Osinergmin la información solicitada en el Oficio N° 4456-2021-OS-DSHL, correspondiente al periodo noviembre 2020 .	Artículo 5 de la Ley N° 27332, en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.	Rubro 4	De 1 a 50 UIT
3	<u>Por no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin:</u> La empresa SUPERVAN S.A.C. no proporcionó a Osinergmin la información solicitada en el Oficio N° 4456-2021-OS-DSHL, correspondiente al periodo diciembre 2020 .	Artículo 5 de la Ley N° 27332, en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.	Rubro 4	De 1 a 50 UIT

- Mediante el Oficio N° 229-2022-OS-GSE/DSHL⁸ notificado con fecha 12 de setiembre de 2022, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Inicio de Instrucción N° 290-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 09 de setiembre del 2022, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que la empresa fiscalizada presente sus descargos; plazo que vencía el 19 de setiembre de 2022.
- En ese orden de ideas, conforme se verifica en el expediente materia de análisis, la empresa fiscalizada **no presentó** descargos a las imputaciones contenidas en el Informe de Inicio de Instrucción N° 290-2022-OS-GSE/DSHL.
- Posteriormente, mediante el Oficio N° 6122-2022-OS-GSE/DSHL⁹, notificado con fecha 21 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la empresa **SUPERVAN S.A.C.**, del Informe Final de Instrucción N° 315-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 18 de noviembre de 2022; el mismo que contiene un resumen de las multas calculadas propuestas por los incumplimientos citados en el

⁸ Emitido con fecha 12 de setiembre de 2022.

⁹ Emitido con fecha 18 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 397-2022-OS-GSE/DSHL

Cuadro N° 2 de la presente resolución; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos correspondientes.

CUADRO N° 2: RESUMEN DE LAS MULTAS CALCULADAS (Informe Final de Instrucción N° 315-2022-OS-GSE/DSHL)			
Infracciones verificadas	Base Legal Contravenida	Tipificación R.C.D. N° 028-2003-OS/CD ¹⁰	Sanción
INFRACCIÓN N° 01: Por <u>no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin:</u> La empresa SUPERVAN S.A.C. no proporcionó a Osinergmin la información solicitada en el Oficio N° 4456-2021-OS-DSHL, correspondiente al periodo <u>octubre 2020</u>.	Artículo 5 de la Ley N° 27332, en concordancia con el Artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.	Rubro 4 (Por <u>no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información</u> que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin)	0.7909
INFRACCIÓN N° 02: Por <u>no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin:</u> La empresa SUPERVAN S.A.C. no proporcionó a Osinergmin la información solicitada en el Oficio N° 4456-2021-OS-DSHL, correspondiente al periodo <u>noviembre 2020</u>.			0.7909
INFRACCIÓN N° 03: Por <u>no proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin:</u> La empresa SUPERVAN S.A.C. no proporcionó a Osinergmin la información solicitada en el Oficio N° 4456-2021-OS-DSHL, correspondiente al periodo <u>diciembre 2020</u>.			0.7909

9. Finalmente, conforme se constata en el expediente materia de análisis, no obstante estar debidamente notificada, la empresa **SUPERVAN S.A.C.** no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 315-2022-OS-DSHL-USEI de fecha 18 de noviembre de 2022.

¹⁰ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

ANÁLISIS

10. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si **SUPERVAN S.A.C.** contravino la normatividad de Osinergmin o si ha desvirtuado las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; y en caso de haberse efectuado el reconocimiento y subsanación de las infracciones, evaluar la procedencia de los mismos.
11. Mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, se establece la creación y especificaciones para el funcionamiento del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante FEPC), como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores del mercado interno.
12. A través del Decreto de Urgencia N° 060-2011, se estableció que **corresponde a Osinergmin fiscalizar el correcto funcionamiento del FEPC**, conforme a las directivas que establezca el Administrador del Fondo¹¹; cabe decir, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
13. El artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 057-2019-OS/CD establece la competencia del Gerente de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin como **órgano sancionador** de obligaciones relacionadas al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo – FEPC.
14. El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la **responsabilidad** por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es **objetiva**.
15. El artículo 24 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OSCD, establece que *“La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva”*. En ese sentido, no corresponde en el presente procedimiento administrativo sancionador la valoración de la intencionalidad o las razones por las cuales la empresa fiscalizada ha infringido las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
16. Cabe señalar, que el presente procedimiento administrativo sancionador se tramita en estricta observancia de los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad, Causalidad y Razonabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², en concordancia con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo

¹¹ El numeral a) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 publicado con fecha 15 de setiembre de 2004 señala lo siguiente:

a) Administrador del Fondo: La **Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas**.

¹² Publicado el 25 de enero de 2019.

Directivo N° 208-2020-OS/CD. Ello, se evidencia, entre otros, en los plazos otorgados a **SUPERVAN S.A.C.** en las distintas etapas de este procedimiento a fin de que ejerza su derecho de defensa respecto a las infracciones imputadas en su contra, contenido que será evaluado a continuación.

17. En el presente caso, se constata que la administrada no ha formulado sus descargos a los incumplimientos imputados mediante el Informe de Instrucción N° 290-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 12 de setiembre del 2022, notificado mediante el Oficio N° 6122-2022-OS-GSE/DSHL; ni al Informe Final de Instrucción N° 315-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 18 de noviembre de 2022, notificado mediante Oficio N° 6122-2022-OS-GSE/DSHL que concluye que la empresa **SUPERVAN S.A.C.** ha configurado tres (3) supuestos de infracción que imposibilitaron las labores de fiscalización FEPC por no proporcionar información en tres (03) periodos fiscalizados (octubre, noviembre y diciembre 2020), contraviniendo lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27332; en concordancia con lo establecido en el literal a) del artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM, en el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; supuestos de infracción debidamente tipificados en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Respecto a la información requerida a la empresa SUPERVAN S.A.C. para la verificación de los hechos durante las acciones de fiscalización FEPC

18. El numeral 68.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, *en los procedimientos investigatorios, los administrados están obligados a facilitar la información y documentos que conocieron y fueron razonablemente adecuados a los objetivos de la actuación para alcanzar la verdad material.*
19. El artículo único, de las Directivas Generales de Fiscalización de GLP y Diésel BX establecidas mediante Resolución Directoral N° 87-2012-MEM/DGH, señala que el Osinergmin, **en su labor de fiscalización verificará que el tipo de GLP o Diésel BX diferenciado sea destinado al agente correspondiente, además verificará que el producto diferenciado registrado en el SCOP, coincida con el tipo de GLP o Diésel BX diferenciado registrado en el comprobante de pago.**
20. Por su lado, mediante Resolución Directoral N° 102-2012-MEM/DGH, se precisó que los Agentes de la Cadena de Comercialización del Subsector Hidrocarburos **involucrados en las normas del FEPC deberán seguir los lineamientos de Osinergmin** respecto de sus transacciones en el SCOP y SPIC. **La fiscalización por parte del Osinergmin comprenderá tipo de agente, tipo de producto, volúmenes, factores de aportación/compensación, así como otros aspectos que dicha entidad considere relevantes para cumplir con sus funciones.**

21. Mediante Decreto Supremo N° 007-2020¹³, se excluyó al Gas Licuado de Petróleo (GLP) y al Diésel BX de la lista señalada en el literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 10-2004, como productos sujetos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC); es decir, a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, el GLP destinado para envasado (GLP-E), **el Diésel BX destinado para uso vehicular (Diésel BX UV)** y el Diésel BX utilizado en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados (Diésel BX GGEE SEA) **ya no se encontraban dentro del Fondo.**
22. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 006-2021-EM, **se incluyó nuevamente al Diésel BX destinado al Uso Vehicular** en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 10-2004, como producto sujeto al FEPC siempre que se cumplieran con las disposiciones señaladas en el referido Decreto Supremo N° 006-2021- EM. Dicha inclusión se realizó por un plazo de noventa (90) días calendario, vigentes del 30 de marzo al 27 de junio 2021.
23. Seguidamente, **mediante Decreto Supremo N° 015-2021-EM, se amplió la vigencia del Diésel BX destinado al Uso Vehicular** en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 10-2004, como producto sujeto al FEPC. Dicha inclusión se realizó por un plazo de sesenta (60) días calendario, vigentes del 28 de junio al 26 de agosto de 2021, siempre que se cumplieran con las disposiciones señaladas en el referido Decreto Supremo N° 015-2021-EM.
24. En esa línea, el numeral 1.3 del artículo 1° del **Decreto Supremo N° 015-2021-EM** precisa que, *se entiende como Diésel BX destinado al uso vehicular al expendido a través de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles o adquiridos por los Consumidores Directos inscritos en el Registro de Hidrocarburos, según lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 006-2021-EM, numeral que se mantiene vigente para efectos del presente Decreto Supremo. Además, el numeral 1.4 del artículo 1° de la norma señala que, se encuentran excluidas del alcance de esta norma las empresas que realicen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, así como, de procesamiento de recursos hidrobiológicos y de fabricación de cemento.*
25. El Diésel BX para uso vehicular ha sido incorporado como producto sujeto al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, estableciéndose disposiciones específicas para que el **consumidor directo** solicite la habilitación de este producto en el Sistema de Control de Órdenes de Pedidos de Osinergmin, **garantizando** que estos efectos se trasladen a lo largo de toda la cadena de comercialización de **dicho combustible para beneficio del consumidor final.**
26. En tal sentido, la primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 015-2021- EM señala que *“Los Consumidores Directos que se encuentran en el Listado remitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y los gobiernos regionales y/o locales, por efecto de la aplicación del Decreto Supremo N° 006-2021-EM, deben presentar una declaración jurada que consigne que realizan la actividad de transporte de mercancías y/o personas como actividad*

¹³ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de abril de 2020, cuya vigencia, de acuerdo a lo establecido en su artículo 4° inició a partir del martes siguiente a su publicación; es decir, desde el 28 de abril de 2020.

única y que no se encuentran dentro de la exclusión del numeral 1.4 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, para la habilitación del Diésel BX destinado al uso vehicular en su Sistema de Control de Órdenes de Pedidos”.

27. Es pertinente indicar que, de acuerdo a lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y modificatorias, un Consumidor Directo, es aquel que adquiere en el país o importa Combustibles Líquidos y/o Otros Productos Derivados de Hidrocarburos para uso propio y exclusivo de sus actividades y que cuenta con instalaciones para recibir y almacenar los referidos productos con capacidad mínima de 1m³. **Además, los Consumidores Directos se encuentran prohibidos de suministrar combustibles y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos a terceros**, excepto cuando sus instalaciones se encuentren ubicadas en zonas alejadas de los establecimientos de venta al público y la naturaleza de su proceso productivo o de servicio amerite que se compartan sus facilidades.
28. En razón de ello, mediante Oficio N° 3754-2021-OS-DSHL Osinergmin comunicó al consumidor directo **SUPERVAN S.A.C.**, la aceptación de la solicitud que presentó como Consumidor Directo con ficha de **Registro de Hidrocarburos vigente N° 44631-051-151013**, para la habilitación del Diésel BX destinado al uso vehicular en el Sistema de Control de órdenes de Pedidos; sujetándose a las medidas de **fiscalización posterior** que Osinergmin sigue para asegurar el correcto destino del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC).
29. El literal a) del artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, **establece las facultades de investigación de los órganos de Osinergmin**; entre ellas, *exigir a las entidades la exhibición de libros contables y societarios, comprobantes de pago, correspondencia comercial y registros magnéticos incluyendo los programas que fueran necesarios para su lectura; así como, solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad u otra similar que la entidad considere conveniente en el ejercicio de sus funciones.*
30. En esa misma línea, también el literal b), del numeral 13.1 del artículo 13 del actual Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, exige como una de las obligaciones de los agentes fiscalizados: (...) **“b) Proporcionar oportunamente la información y documentación requerida, en calidad de declaración jurada, y bajo las responsabilidades de ley”.**
31. Así también, el numeral 13.2 del Reglamento de Fiscalización citado señala que **“el incumplimiento de lo requerido por Osinergmin para el ejercicio de la función fiscalizadora por parte del agente fiscalizado, está sujeto a sanción administrativa de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas y acciones legales que correspondan”.**

32. Cabe señalar que **no proporcionar a Osinergmin** información o hacerlo en forma deficiente o incompleta constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
33. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 5.2 del Informe de Fiscalización N° 511-2022-OS-GSE/DSHL, **se constata que se entorpecieron las labores de fiscalización de Osinergmin durante verificación de las obligaciones relacionadas al Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo – FEPC y su normativa aplicable, no pudiéndose realizar la verificación y el análisis del correcto destino del diésel BX destinado para uso vehicular;** toda vez que el consumidor directo **SUPERVAN S.A.C. no cumplió con proporcionar la información solicitada mediante Oficio N° 4456-2021-OS-DSHL;** pese a que en aplicación del D.S. N° 015-2021-EM **fue autorizada la habilitación del Diésel BX destinado al uso vehicular (Diésel BX UV) en el Sistema de Control de Órdenes de Pedidos, para el consumidor directo con Registro de Hidrocarburos N° 44631-051-151013 de acuerdo con el Oficio N° 3754-2021-OS-DSHL.**
34. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 315-2022-OS-DSHL-USEI, la División de Supervisión Regional de Osinergmin, detecta que en el Sistema de Control de Órdenes de Pedidos (SCOP) la empresa **SUPERVAN S.A.C.** se habría beneficiado con un monto ascendente a seis mil doscientos veinte nuevos soles (S/. 6,220.00) durante la vigencia del Decreto Supremo N° 015-2021-EM en aplicación del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC).
35. Por lo expuesto, de la revisión del expediente materia de análisis, se verifica que la empresa **SUPERVAN S.A.C. no proporcionó a Osinergmin información requerida de tres (3) periodos fiscalizados: octubre, noviembre y diciembre 2020;** información relevante que no fue presentada para la verificación del correcto aseguramiento del destino del FEPC, en aplicación del D.S. N° 015-2021-EM, lo que entorpeció, las labores de fiscalización FEPC; contraviniendo así el artículo 5 de la Ley N° 27332 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el literal b) del numeral 13.1 y el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.
36. Consecuentemente, en el presente caso, se ha verificado que la empresa **SUPERVAN S.A.C.** incurrió en las infracciones señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y asimismo, se verifica en el expediente materia de análisis que la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno que desvirtue las infracciones imputadas en el Inicio de Instrucción N° 290-2022-OS-GSE/DSHL y en el Informe Final de Instrucción N° 315-2022-OS-GSE/DSHL.
37. En consecuencia, al haberse determinado la **responsabilidad objetiva** en la comisión de la infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD;

corresponde imponer a la empresa fiscalizada las sanciones respectivas; las cuales debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción, tal como lo establece el el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

38. El artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
39. En el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador; referente a no proporcionar a Osinergmin información, estableciendo **un rango de sanción de 1 a 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
40. El artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 208-2020-OS/CD, estableció los criterios de graduación en los casos que la multa prevista como sanción tenga rangos o topes de aplicación.
41. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo 120-2021-OS/CD, publicada en El Peruano el 12 de junio de 2021, se aprobó la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa base¹⁴, la siguiente:

<i>Escenario ExPost</i>	<i>Escenario ExAnte</i>
$M_{ep} = \frac{B + \alpha D}{p}$	$M_{ea} = \frac{B}{p}$

Donde:

M_{ep} = Multa estimada para escenario *ExPost*.

M_{ea} = Multa estimada para escenario *ExAnte*.

B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado, postergado o ganancia ilícita¹⁵)

α = Porcentaje del daño o perjuicio que se carga en la multa base.

¹⁴ Art. 4., numeral 4.1.: “(...) a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin”.

¹⁵ Costo Evitado: costos anualmente recurrentes, asociados principalmente con la operación y el mantenimiento de los equipos e instalaciones. Costo Postergado: inversiones de capital y los gastos únicos no depreciables que debieron realizarse para cumplir con la normativa, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad. Ganancia Ilícita: ingresos netos adicionales, resultantes de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola.

D = Valor del daño o perjuicio provocado por la infracción¹⁶.
 p = Probabilidad de detección.

En el presente caso, la formula aplicable será la multa estimada para escenario *ExAnte*.
(artículo 5 de la Guía Metodológica):

$$M_{ea} = \frac{B}{p}$$

Donde:

B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
 p = Probabilidad de detección de la infracción.

42. Dicha metodología ha sido sustentada en la Exposición de Motivos, publicada en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin), en la misma fecha en la que se publicó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base en El Peruano, es decir el 12 de junio de 2021; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de la multa base:

Beneficio económico por incumplimiento (B): En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados, costos postergados y la ganancia ilícita, según corresponda para cada una de las infracciones.

Probabilidad de Detección (p): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 59%.

Porcentaje del Daño Derivado de la Infracción (aD): Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.

43. Por otro lado, el numeral 4.1 del artículo 4¹⁷ de la Guía Metodológica en mención, dispone que a la multa base se aplica los atenuantes y agravantes correspondientes; en el presente caso, respecto de las infracciones descritas en el Cuadro N° 01 que obra en el numeral 2.1 de la presente resolución, se verifica que **SUPERVAN S.A.C.** no ha subsanado, ni desvirtuado las **infracciones N° 1 (periodo octubre 2020), N° 2 (periodo noviembre 2020) y N° 3 (periodo diciembre 2020)**; por lo que, no corresponde aplicar factores atenuantes en el presente caso.
44. En ese sentido, las sanciones determinadas para las infracciones N° 1, N° 2 y N° 3 por no proporcionar a Osinergmin la información solicitada en los períodos de **octubre, noviembre**

¹⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 48 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión. Asimismo, se debe considerar los bienes de los agentes terceros afectados.

¹⁷ Art. 4., numeral 4.1: "(...) a la cual son de aplicación los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin".

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 397-2022-OS-GSE/DSHL

y diciembre de 2020 respectivamente, se detallan en los siguientes cuadros determinados por cada periodo:

Infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
Analista Contable	190.49	No aplica	101.84	097.90	167.59
Ganancia Asociada al Incumplimiento	506.93	No aplica	097.90	097.90	506.93
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción					674.52
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.98
Factor B de la Infracción en UIT					0.47
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.59
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.7909

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo del concepto por no proporcionar información, se basó en el presupuesto de un Analista Contable (\$31 x 1 h/d x 23 días).
- Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – Marzo 2022, emitido por el Gerencia de Administración y Finanzas.
- La Ganancia Asociada al Incumplimiento se obtiene de la suma del neto entre los factores de compensación y aportación multiplicado con la cantidad del volumen demandado registrado en el SCOP, que para el caso de la empresa SUPERVAN S.A.C. es de S/. 6,220.00.

Infracción N° 2

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
Analista Contable	190.49	No aplica	101.84	097.90	167.59
Ganancia Asociada al Incumplimiento	506.93	No aplica	097.90	097.90	506.93
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción					674.52
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.98
Factor B de la Infracción en UIT					0.47
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.59
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.7909

Notas:

- Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo del concepto por no proporcionar información, se basó en el presupuesto de un Analista Contable (\$31 x 1 h/d x 23 días).

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 397-2022-OS-GSE/DSHL

- Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – Marzo 2022, emitido por el Gerencia de Administración y Finanzas.
- La Ganancia Asociada al Incumplimiento se obtiene de la suma del neto entre los factores de compensación y aportación multiplicado con la cantidad del volumen demandado registrado en el SCOP, que para el caso de la empresa SUPERVAN S.A.C. es de S/. 6,220.00.

Infracción N° 3

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción (\$)
Analista Contable	190.49	No aplica	101.84	097.90	167.59
Ganancia Asociada al	506.93	No aplica	097.90	097.90	506.93
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción					674.52
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					15
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.98
Factor B de la Infracción en UIT					0.47
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.59
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.7909

Notas:

- I Índice de Precios, según corresponda: para maquinarias y equipos importados se utiliza el IPP (Índice de Precios al Productor) de EEUU y para bienes o servicios importados se utiliza el IPC (Índice del Precio al Consumidor) de EEUU, según Bureau of Labor Statistics (<http://www.bls.gov>); mientras que para maquinarias y equipos locales se usa el IPM (Índice de Precios al por Mayor) local y para bienes y servicios locales se usa el IPC (Índice de Precios al Consumidor) local, según Instituto Nacional de Estadística e Informática (<http://www.inei.gob.pe>).
- Tipo de cambio venta, promedio mensual, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (<http://www.sbs.gob.pe>).
- Mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022 es de S/ 4,600.00, siendo el vigente a la fecha.
- El cálculo del concepto por no proporcionar información, se basó en el presupuesto de un Analista Contable (\$31 x 1 h/d x 23 días).
- Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – Marzo 2022, emitido por el Gerencia de Administración y Finanzas.
- La Ganancia Asociada al Incumplimiento se obtiene de la suma del neto entre los factores de compensación y aportación multiplicado con la cantidad del volumen demandado registrado en el SCOP, que para el caso de la empresa SUPERVAN S.A.C. es de S/. 6,220.00.

45. De acuerdo con lo señalado en los acápites precedentes, corresponde:

- 45.1 Sancionar a la empresa **SUPERVAN S.A.C.** con una multa ascendente a cero con siete mil novecientos nueve diezmilésimas (0.7909) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la **infracción N° 1**, consistente en no proporcionar a Osinergmin la información correspondiente al período de octubre 2020.
- 45.2 Sancionar a la empresa **SUPERVAN S.A.C.** con una multa ascendente a cero con siete mil novecientos nueve diezmilésimas (0.7909) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la **infracción N° 2**, consistente en no proporcionar a Osinergmin la información correspondiente al período de noviembre 2020.
- 45.3 Sancionar a la empresa **SUPERVAN S.A.C.** con una multa ascendente a cero con siete mil novecientos nueve diezmilésimas (0.7909) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la **infracción N° 3**, consistente en no proporcionar a Osinergmin la información correspondiente al período de diciembre 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del

Osinergrmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **SUPERVAN S.A.C.** con una multa ascendente a cero con siete mil novecientos nueve diezmilésimas (0.7909) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción N° 1 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a proporcionar a Osinergrmin en forma deficiente la información correspondiente al período de octubre 2020.

Código de Pago de Infracción: 210015224301

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **SUPERVAN S.A.C.** con una multa ascendente a cero con siete mil novecientos nueve diezmilésimas (0.7909) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción N° 2 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a proporcionar a Osinergrmin en forma deficiente la información correspondiente al período de noviembre 2020.

Código de Pago de Infracción: 210015224302

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **SUPERVAN S.A.C.** con una multa ascendente a cero con siete mil novecientos nueve diezmilésimas (0.7909), vigente a la fecha de pago, por la comisión de la infracción N° 3 señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a proporcionar a Osinergrmin en forma deficiente la información correspondiente al período de diciembre 2020.

Código de Pago de Infracción: 210015224303

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los bancos **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** o, en el **BBVA Continental** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergrmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6.- Informar que el importe de la (s) multa (s) se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo.

Artículo 7.- NOTIFICAR a la empresa **SUPERVAN S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

«pisusi»

Pedro Isusi Vargas
Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos